

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 189

Santiago, 26-04-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el 12 de enero de 2021, se detectó una disminución de M\$1.000.000 en las boletas de garantía mantenidas en custodia por la Isapre BANMÉDICA S.A., en relación con lo observado al día 11 de enero de 2021.

Al respecto, consultada por la diferencia, la Isapre remitió correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021 mediante el cual adjuntó carta informando la disminución del monto de Boletas de Garantía en custodia por la cantidad de M\$ 1.000.000 y que "producto de un error involuntario, esta información no fue remitida a esa Superintendencia dentro del plazo establecido en la normativa vigente", sin perjuicio que siempre ha mantenido un monto de garantía superior a la exigida.

Finalmente, agrega que, para compensar la disminución del monto de las boletas en garantía, efectuaron la reposición de los fondos correspondientes, a través de un depósito equivalente a M\$1.000.000 el día 14 de enero de 2021. Al respecto se verificó que en el proceso de la garantía diaria del 14 de enero de 2021 se constató el aumento en cuotas de fondos mutuos por la cantidad de M\$1.000.000.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 1549, de 19 de enero de 2021, se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el 4.3 del Título I del Capítulo VI, del compendio de normas administrativas en materia de procedimientos, que exige la autorización de esta Superintendencia para los retiros de excesos de garantía".

4. Que, mediante presentación de 29 de enero de 2021, la Isapre efectúa sus descargos, haciendo presente, en primer lugar, que el incumplimiento imputado dice relación con la omisión de informar a este Organismo una disminución en el monto total de las boletas de garantía correspondientes al día 11 de enero de 2021, de la suma de \$1.000.000.000, con respecto al día 12 de enero de 2021.

Agrega, que, como fuera informado mediante carta de fecha 14 de enero de 2021, producto de un error involuntario, la referida información no fue remitida dentro del plazo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio que en todo momento ha mantenido un monto de garantía incluso superior al exigido por la normativa.

Señala que tan pronto se dio cuenta de la omisión involuntaria en que se había incurrido, y para compensar la disminución del monto de las boletas de garantía no informadas, el día 14 de enero de 2021 efectuó un depósito por la suma de \$1.000.000.000 y que fue informado a esta Superintendencia en la misma fecha indicada.

Solicita se desestime el cargo imputado atendidas sobre todo a las siguientes consideraciones. En primer lugar, de acuerdo con la información financiera contable al 30 de noviembre de 2020, el monto de la garantía mínima exigida que debía mantener ascendía a

\$125.928.714.000, en circunstancias que al 12 de enero de 2021 mantenía una garantía de \$126.631.326.000.-; en segundo lugar, refiere que en todo momento la Isapre ha tenido cubierto el total de la deuda con los cotizantes beneficiarios y prestadores de salud a través de la garantía exigida en la normativa; en tercer lugar, refiere que no se produjo en ningún momento un riesgo y/o perjuicio para los afiliados de la Isapre, en el sentido de poner en peligro el otorgamiento de sus beneficios contractuales, sino que la observación de esta Superintendencia dice relación más bien con una obligación de información, lo que debiese analizarse en su justo mérito, ya que no existió en ningún momento la voluntad de no informar la disminución de las boletas de garantía con el fin de ocultar alguna situación particular, lo que queda demostrado inequívocamente por el hecho de que en todo momento el monto total de la garantía ha sido superior a la exigida en la normativa vigente.

Adicionalmente, refiere que, en los primeros días del mes de enero de 2021, inició una renovación importante de boletas de garantía, por un monto cercano a los \$40.000.000.000.- Hizo presente que el valor neto de esa renovación implicó terminar con \$4.000.000.000 más en boletas de garantía, sin perjuicio de que, por el error involuntario señalado, el día 12 de enero de 2021 se generó una baja que no fue informada oportunamente a esa Superintendencia. Aporta tabla con los montos diarios en boletas de garantía que mantuvo la Isapre entre el 21 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021.

Además, acompaña cuadros que dan cuenta de las boletas de garantía que vencieron el mes de enero de 2021 y aquellas que ingresaron en el referido mes.

Solicita, de conformidad con lo expuesto, y sin perjuicio del error involuntario en que incurrió la Isapre en materia de información a la Superintendencia para efectos de efectuar la disminución de los montos de boletas de garantía, se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción contra Isapre Banmédica, teniendo presente, sobre todo, que la conducta omisiva fue involuntaria y, sin perjuicio de ello, el día 14 de enero de 2021, es decir, tan sólo 2 días después, se envió una carta directamente a la Superintendencia en la que se informó acerca del tema observado y la rápida solución que entregó la Isapre.

Asimismo, solicita considerar que en ningún caso se produjo un perjuicio para los afiliados o estuvo en riesgo la capacidad financiera garantizada a través de las boletas de garantía, toda vez que como ya se indicó, los montos mínimos exigidos de garantías siempre estuvieron cumplidos por la Isapre.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que es un hecho reconocido por ésta, que infringió la normativa que exige autorización previa de esta Superintendencia para rebajar excesos de garantía, limitándose a expresar al respecto, que este incumplimiento o inobservancia se debió a un error involuntario; que en ningún caso se produjo un perjuicio para los afiliados o estuvo en riesgo la capacidad financiera garantizada a través de las boletas de garantía, toda vez que los montos mínimos exigidos de garantías siempre estuvieron cumplidos por la Isapre.

6. Que, sin embargo, dichas explicaciones no permiten eximir a la Isapre respecto de la infracción constatada, toda vez que constituye una obligación permanente de las instituciones de salud previsual, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se les imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores, o de omisiones, le son imputables a la Institución, por falta de diligencia o cuidado.

7. Que, en cuanto a lo aseverado por la Isapre en el sentido que a la fecha registraba un monto superior de garantía mínima exigida, cabe señalar que no se le ha reprochado el incumplimiento o afectación del indicador de garantía, sino que la inobservancia de la normativa que exige solicitar autorización previa a este Organismo de Control, para rebajar excesos de la garantía en custodia por sobre el mínimo legal.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses,*

podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre en este caso, es una multa de 200 UF.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre BANMÉDICA S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento) por incumplimiento de lo establecido en el punto 4.3 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que exige autorización previa de ésta para rebajar todo o parte del exceso de garantía.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-16-2021)

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

JLV/LLB/MFSB

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre BANMÉDICA S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-16-2021